

**T. S. J. EXTREMADURA SALA CON/AD  
CACERES**

SENTENCIA: [REDACTED]

-

[REDACTED]

**Teléfono:** 927.620.215 **Fax:** 927.620.248  
**Correo electrónico:** tsj.contencioso.extremadura@justicia.es

MPA

N.I.G: 06015 45 3 2022 00004 [REDACTED]  
Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION [REDACTED]/2023  
Sobre: EXTRANJERIA  
De D./ña [REDACTED]  
Procurador D./D<sup>a</sup>. MARIA TERESA GINES BARROSO  
Abogado D./D<sup>a</sup>. CARLOS FRANCO DOMÍNGUEZ  
Contra D./D<sup>a</sup>. SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN BADAJOZ  
Procurador D./D<sup>a</sup>.  
Abogado D./D<sup>a</sup>

**LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA, INTEGRADA POR LOS ILMO.  
SRES. MAGISTRADOS DEL MARGEN, EN NOMBRE DE SM EL REY HA  
DICTADO LA SIGUIENTE:**

**SENTENCIA NÚMERO [REDACTED]/2023**

**PRESIDENTE:**

**D. DANIEL RUIZ BALLESTEROS**

**MAGISTRADOS:**

**D<sup>a</sup> ELENA MÉNDEZ CANSECO**  
**D. MERCENARIO VILLALBA LAVA**  
**D. RAIMUNDO PRADO BERNABEU**  
**D. CASIANO ROJAS POZO**  
**D<sup>a</sup> CARMEN BRAVO DÍAZ**

En Cáceres, a catorce de Julio de dos mil veintitrés.

Visto el recurso de apelación AP [REDACTED]/2023 interpuesto por el Apelante [REDACTED] representado por la Procuradora D<sup>a</sup> María Teresa Ginés Barroso, siendo parte Apelada la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Sentencia n<sup>o</sup> [REDACTED]/23 de fecha [REDACTED]/23, dictada en el Procedimiento Abreviado

n° [REDACTED]/22, tramitado en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 1 de Badajoz, que desestima el recurso contencioso administrativo promovido contra la Resolución de de 14 de septiembre de 2022, dictada por el Excmo. Subdelegado de Gobierno de Badajoz en el Expte. Exp. [REDACTED] por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la anterior Resolución de 01/07/2022 por la que se declara desistido al recurrente en su solicitud de residencia temporal por circunstancias excepcionales.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 1 de Badajoz se remitió a esta Sala Procedimiento Abreviado n° [REDACTED]/22, al haberse interpuesto recurso de Apelación frente a la sentencia n° [REDACTED]/23, desestimatoria del recurso interpuesto sobre extranjería.

**SEGUNDO.-** Notificada la anterior resolución a las partes intervinientes se interpuso recurso de apelación por la parte actora, dando traslado a la representación de la Administración demandada, oponiéndose la misma al recurso de apelación.

**TERCERO.-** Elevadas las actuaciones a la Sala se formó procedimiento de apelación, se tuvo personadas a las partes comparecientes, señalándose día para la votación y fallo del presente recurso, llevándose a efecto en el fijado.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente rollo se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente para este trámite el Ilmo. Sr. Magistrado **D. Raimundo Prado Bernabeu**, quien expresa el parecer de la Sala.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto de recurso de apelación la sentencia de fecha 19 de enero de 2023 dictada por el Juzgado de lo Contencioso n° 1 de los de Badajoz y recaída en materia de extranjería.

Sólo se aceptan los hechos y fundamentos de la sentencia apelada en cuanto coincidan con lo que a continuación se expondrá.

**SEGUNDO.-** Frente a la sentencia que desestima el recurso y confirma la resolución del subdelegado del Gobierno en Badajoz y referida a desistimiento en la solicitud de arraigo social

por circunstancias excepcionales, se alza la parte y lo hace al entender que el documento solicitado no es de fondo pero que en todo caso lo aportó y que, si no lo presentó "apostillado", se debió a que no puso sino hasta fechas posteriores. Que se trata de una interpretación rigorista y que en todo caso al aportarse en sede judicial por aplicación de la normativa procesal civil debe entenderse subsanada tal cuestión. La administración insta la confirmación ya que de acuerdo con la Ley y al reglamento de extranjería ese certificado es necesario para valorar el fondo y además debía presentarse "apostillado" o legalizado y no se hizo en el plazo.

Debe indicarse que el Reglamento de Extranjería establece en su artículo 124 que se podrá conceder una autorización de residencia por razones de arraigo laboral, social o familiar. Más concretamente, en el supuesto de arraigo social, debe acreditarse la permanencia continuada en España durante un período mínimo de tres años y se deben cumplir, de forma acumulativa, los siguientes requisitos:

"a) Carecer de antecedentes penales en España y en su país de origen o en el país o países en que haya residido durante los últimos cinco años.

b) Contar con un contrato de trabajo firmado por el trabajador y el empresario en el momento de la solicitud para un período que no sea inferior a un año. Dicha contratación habrá de estar basada en la existencia de un solo contrato, salvo en los siguientes supuestos:

1. En el caso del sector agrario, cabrá la presentación de dos contratos, con distintos empleadores y concatenados, cada uno de ellos de duración mínima de seis meses.

2. En el caso de desarrollo de actividades en una misma ocupación, trabajando parcialmente y de manera simultánea para más de un empleador, se admitirá la presentación de varios contratos, todos ellos de duración mínima de un año, y cuya suma debe representar una jornada semanal no inferior a treinta horas en el cómputo global.

c) Tener vínculos familiares con otros extranjeros residentes o presentar un informe de arraigo que acredite su integración social, emitido por la Comunidad Autónoma en cuyo territorio tengan su domicilio habitual.

A estos efectos, los vínculos familiares se entenderán referidos exclusivamente a los cónyuges o parejas de hecho registradas, ascendientes y descendientes en primer grado y línea directa.

En los supuestos de arraigo social acreditado mediante informe, que deberá ser emitido y notificado al interesado en el plazo máximo de treinta días desde su solicitud, en éste deberá constar, entre otros factores de arraigo que puedan acreditarse por las diferentes Administraciones competentes, el tiempo de permanencia del interesado en su domicilio habitual, en el que deberá estar empadronado, los medios económicos con los que cuente, los vínculos con familiares residentes en España, y los esfuerzos de integración a través del seguimiento de programas de inserción sociolaborales y culturales. Simultáneamente y por medios electrónicos, la Comunidad Autónoma deberá dar traslado del informe a la Oficina de Extranjería competente." El 128.2 En particular, para acreditar que se reúnen las condiciones establecidas para los supuestos de arraigo, la documentación aportada deberá ajustarse a las siguientes exigencias:... b) En los supuestos de arraigo social, se deberá presentar documentación acreditativa del grado de parentesco alegado o, en su caso, el correspondiente informe de arraigo. Igualmente, en caso de solicitarse la exención de la necesidad de contar con un contrato de trabajo, se deberá presentar documentación acreditativa de contar con medios económicos suficientes o, en su caso, del cumplimiento de los requisitos previstos en relación con la actividad por cuenta propia.3.- El órgano competente para resolver comprobará si con la solicitud se acompaña la documentación exigida y, si estuviera incompleta, formulará al solicitante el oportuno requerimiento a fin de que se subsanen los defectos observados en el plazo que se señale en la notificación, que no podrá ser superior a un mes, advirtiéndole que de no subsanarse los mismos en el indicado plazo se le tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo de su expediente, dictándose al efecto la oportuna resolución.

**TERCERO.-** Así las cosas discrepamos con la recurrente cuando señala que ese certificado de nacimiento no era necesario, de hecho se contiene en la página del Ministerio que ella misma cita como documento para comprobar la relación parental y de grado, en este caso debe entenderse con la de su padre que en su momento presentó. Ahora bien, siguiendo los criterios constitucionales y los principios que deben guiar la práctica administrativa, entendemos que aunque la administración actuó de manera inicialmente correcta puesto que se exige la apostilla o la legalización, lo cierto y verdad es que el certificado obraba, que se presentó el resto de documentos y que una apostilla de esta clase no es algo que se tramite instantáneamente. Aun así, durante la tramitación del recurso se consiguió y si se hubiese aportado se habría solventado la cuestión. No obstante, no se hizo y es en sede

judicial cuando se aporta. Por tanto, la administración ya sabe de la existencia de ese documento. Archivar para volver a iniciar resulta en este caso desproporcionado y contrario al principio de eficiencia administrativa por lo que entendemos que el citado documento debe entenderse como aportado a los efectos oportunos de continuación de tramitación del expediente. Insistimos en que en este caso no se aprecia mala fe, negligencia significativa o motivos espurios.

**CUARTO.-** Conforme al art 139 de la LJCA dadas las circunstancias del supuesto no procede imponer costas en ninguna de las instancias.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación y en nombre de su MAJESTAD EL REY

#### **FALLAMOS**

Que **estimamos el recurso interpuesto** por la Procuradora D<sup>a</sup> María Teresa Ginés Barroso en nombre y representación de D. [REDACTED], frente a la sentencia de fecha 19 de enero de 2023 dictada por el Juzgado de lo Contencioso n<sup>o</sup> 1 de los de Badajoz y recaída en materia de extranjería que dejamos sin efecto como así la resolución administrativa de la que trae causa. Se debe entender aportado y válido el documento discutido referido al certificado de nacimiento y ello a los efectos de continuación en la tramitación del expediente. No procede imponer costas en ninguna de las instancias.

Contra la presente sentencia sólo cabe recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. El recurso de casación se preparará ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Extremadura en el plazo de treinta días contados desde el día siguiente al de la notificación de la sentencia.

La presente sentencia sólo será recurrible ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, siempre que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora.

El escrito de preparación deberá reunir los requisitos previstos en los artículos 88 y 89 LJCA y en el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión



máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE 6-7-2016).

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, según la reforma efectuada por LO 1/2009, de 3 de noviembre, deberá consignarse el depósito de 50 euros para recurrir en casación. Si no se consigna dicho depósito el recurso no se admitirá a trámite.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, remítase testimonio, junto con el expediente administrativo, al Juzgado que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días conforme previene la Ley, y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.**- En la misma fecha fue publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó. Doy fe.